

CONDENADO: JHON FREDY CARO JIMENEZ
 DELITO: FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
 RADICACION: 2012-04347 NI. 18904 TD. 3520
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS, RECURSO DE REPOSICION EN SUDDSIDIO DE APELACION



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

CONDENADO: JHON FREDY CARO JIMENEZ
 DELITO: FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
 RADICACION: 2012-04347 NI. 18904 TD. 3520
 INSTITUCIÓN: EPC LAS HELICONIAS - FLORENCIA
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS, RECURSO DE REPOSICION EN SUDDSIDIO DE APELACION.
 NORMA CONDENA: Ley 906 de 2004
 INTERLOCUTORIO: 343

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 454 de fecha 15 de abril de 2019, este Despacho Judicial acumuló los procesos identificados bajo radicados Nos. 2013-11418 NI. 19248 y 2012-04347, seguidos contra el penado JHON FREDY CARO JIMENEZ imponiendo como pena definitiva **190 meses de prisión**, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, por los delitos de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL. Negando todo subrogado.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION.

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRA	EST.			
18323146	01/07/2021 a 30/09/2021	----	378	Ejemplar 8394498	Sobresaliente	
18226879	01/05/2021 a 30/06/2021	----	240	Ejemplar 8309843	Sobresaliente	
TOTAL HORAS:			----	618		

ESTUDIO= 618 horas /6/2 = 51,5 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **51,5 días**, esto es, 1 mes y 21,5 días por concepto de **ESTUDIO**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
14 de septiembre 2011	83 días
20 de septiembre de 2021	60 días
29 de noviembre de 2019	31 días
20 de agosto de 2020	29 días
27 de abril de 2021	91 días
17 de septiembre de 2021	77,75 días
5 de mayo de 2022	51,5 días
TOTAL	423,25 DIAS = 14 meses y 3,25 días

CONDENADO: JHON FREDY CARO JIMENEZ
 DELITO: FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
 RADICACION: 2012-04347 NI. 18904 TD. 3520
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS, RECURSO DE REPOSICION EN SUDDSIDIO DE APELACION

DEL PERMISO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS

De conformidad a lo estipulado en la ley 65 de 1993, tenemos que el permiso de hasta setenta y dos horas es un beneficio administrativo que la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder siempre y cuando el condenado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley citada. Es de aclarar que los hechos que dieron origen a la presente acción acaecieron el mes de agosto de 2008, no estaba en vigencia la Ley 1098 de 2008, como tampoco la reforma a la Ley 1709 de 2014.

No obstante, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 38 de la ley 906 de 2004 tenemos que le compete al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar beneficios administrativos como el permiso de setenta y dos horas, razón por la cual la concesión del mismo está sujeta a la aprobación del Juez ejecutor, veamos:

“Artículo 38.-De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

...

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción de tiempo de privación efectiva de libertad.”

...”

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-372 de 2002, en los siguientes términos:

“...La función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente-, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos.

Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.

De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación.

El valor constitucional que tiene la necesidad de preservar el principio de legalidad en la ejecución de la condena y la atribución de esta función en cabeza de las autoridades judiciales implica que la aprobación de cualquier medida administrativa que afecte el tiempo de privación efectiva de la libertad de un condenado debe ser aprobada por la autoridad judicial encargada de ejecutar la pena, pues este aspecto está expresamente reservado al juez de ejecución. De lo contrario, ello implicaría que las autoridades administrativas tendrían la potestad de modificar las decisiones judiciales concretas, y ello sí comprometería el principio de separación de funciones entre los diversos órganos del poder público.(...)”.

De lo anterior tenemos que, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la aprobación o improbación del beneficio administrativo del permiso de hasta setenta y dos horas, luego de una revisión rigurosa de los documentos enviados por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario arriba mencionado y de la historia registrada por el interno en el expediente a efectos de determinar el cumplimiento fehaciente de los requisitos señalados en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, dichos requisitos son:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- 5.- Haber descontado el setenta por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
- 6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

En cuanto al primer requisito, encuentra el Despacho que está satisfecho por cuanto se acompaña a la petición copia del concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento del INPEC de fecha 20 de mayo de 2021, en el que clasifican al aspirante en la fase de MEDIANA SEGURIDAD.

CONDENADO: JHON FREDY CARO JIMENEZ
 DELITO: FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
 RADICACION: 2012-04347 NI. 18904 TD. 3520
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS, RECURSO DE REPOSICION EN SUDDSIDIO DE APELACION

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa en dos oportunidades (i) del 5 al 6 de septiembre de 2013 y (ii) del 1º de diciembre de 2015 a la fecha, es decir que lleva descontado de la pena impuesta en detención física **78 meses y 10 días**, y en redenciones de pena tiene reconocidos con la actual **14 meses y 3,25 días**, para un total de pena cumplida de **92 meses y 13,25 días**, y siendo la pena impuesta de **226 meses**, la **tercera parte equivale a 75 meses y 30 días**, por lo que se cumple esta premisa.

En cuanto al requisito de no tener requerimientos judiciales encontramos que de conformidad a la constancia expedida por la POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE INVESTIGACIONES CRIMINAL E INTERPOL, SECCIONAL DE INVESTIGACIONES DECAQ, el sentenciado no tiene requerimientos judiciales pendientes, por cuanto las cusas penales allí relacionadas, se acumularon a la presente mediante Auto No. 821 del 28 de agosto de 2020.

De conformidad con el certificado suscrito por el Consejo de disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Heliconias de ésta ciudad, de fecha 10 de agosto de 2021, tenemos que el sentenciado JHON FREDY CARO JIMENEZ no registra fuga ni tentativa de fuga.

El requisito del numeral 5 no aplica para este asunto porque JHON FREDY CARO JIMENEZ no fue juzgado por la Justicia Especializada.

Este requisito se encuentra satisfecho, pues el penado tiene reconocidos 14 meses y 3,25 días en redenciones de pena, y tiene buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

De conformidad a lo estipulado en la ley 65 de 1993, tenemos que el permiso de hasta setenta y dos horas es un beneficio administrativo que la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder siempre y cuando el condenado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley citada. Es de aclarar que los hechos que dieron origen a la presente acción acaecieron el mes de agosto de 2008, no estaba en vigencia la Ley 1098 de 2008, como tampoco la reforma a la Ley 1709 de 2014.

No obstante, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 38 de la ley 906 de 2004 tenemos que le compete al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar beneficios administrativos como el permiso de setenta y dos horas, razón por la cual la concesión del mismo está sujeta a la aprobación del Juez ejecutor, veamos:

JHON FREDY CARO JIMENEZ fue sentenciado a purgar 190 meses de prisión, deberán tener en cuenta los Directores de los Establecimientos Carcelarios para elevar la propuesta de permiso administrativo ante el respectivo Juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad, además de los requisitos antes mencionados, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Las anteriores y taxativas exigencias son incluyentes, es decir, basta la ausencia en la concurrencia de una sola de ellas, para hacer nugatorio el beneficio.

1.- Conforme a certificación expedida por la POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE INVESTIGACIONES CRIMINAL E INTERPOL, SECCIONAL DE INVESTIGACIONES DECAQ, el sentenciado no tiene requerimientos judiciales pendientes, por cuanto las cusas penales allí relacionadas, se acumularon a la presente mediante Auto No. 821 del 28 de agosto de 2020.

2.- No se reportan informes de inteligencia de organismos de seguridad de Estado que vinculen al señor Caro Jiménez con organizaciones delincuenciales.

3.- De acuerdo a certificación expedida por el Consejo de Disciplina, el sentenciado ha observado buena conducta, presenta dos sanciones disciplinarias en curso, pero si sanción, por lo que no tiene sanciones ni fugas.

4.- En lo atinente a haber trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión, encontramos que el sentenciado tiene interrupción en dos espacios temporales, los cuales a pesar de haberse arrimado ordenes de trabajo con el escrito recurrente, no fue posible desvirtuar la inactividad, veamos por que:

4.1.- 3/12/2015 al 1º/04/2016, para este lapso de tiempo, refiere el recurrente que: *fue debido a que desde que ingresé al Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, se me asignó **Orden de Trabajo N° 3558927** a partir del 01/04/2016, queriendo esto decir que transcurrieron 3 meses y 28 días para que pudiera realizar actividades de redención, por tal motivo aparece esta ausencia de tiempo sin redimir y es claro y evidente que fue por faltas administrativas por parte del INPEC y no por voluntad propia. Es de agregar que está fue mi primera orden de trabajo para concepto de redención.*

CONDENADO: JHON FREDY CARO JIMENEZ
 DELITO: FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
 RADICACION: 2012-04347 NI. 18904 TD. 3520
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS, RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Ante dicha manifestación, se verifica con la cartilla biográfica del interno y de la misma se desprende que el 3 de junio de 2016 se expide resolución No. 669 donde se ordena traslado del interno del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a EP Las Heliconias de Florencia, por descongestión de Establecimiento. Así las cosas, podría decirse que habría una justificación desde esa calenda a posterior, pero queda en el limbo el tiempo del 3 de diciembre de 2015 al 1º de abril de 2016, es decir, 5 meses, sin que se arrime certificación expedida por el INPEC que explique las razones por las cuales no se desarrollaron actividades de redención durante ese espacio temporal.

4.2.- 30/06/2016 al 03/04/2017, respecto de este periodo verificada la cartilla biográfica se encontró que una vez ordenado el traslado de centro carcelario en los términos del párrafo anterior, no se evidencia razón por la cual no se haya redimido pena, puesto que posterior a ello se registra un nuevo traslado de EP Las Heliconias de Florencia al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá mediante resolución No. 158 del 20 de enero de 2017, es decir, conforme a certificaciones TEE el penado volvió a redimir el 3 de abril de 2017, sin que para 1º de julio de 2016 al 2 de abril de 2017 se reportaran redenciones, tiempo que va incluido en el relacionado al inicio de este aparte. Aunado a ello, para dicho periodo tampoco se allegó documento que indicara las razones por las cuales no se redimió pena.

Así las cosas, no encuentra aún esta judicatura satisfecha esta exigencia, pues la misma se dejó plasmada en auto del 30 de noviembre de 2021, sin que se arrime documento que pueda demostrar las explicaciones del porqué no se ejercieron labores de redención durante 8 meses; razón por la cual no es viable emitir concepto favorable para el beneficio administrativo de hasta 72 horas.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

EL AUTO RECURRIDO

En providencia del 30 de noviembre del 2021, en su numeral segundo se dispuso negar al sentenciado el permiso administrativo de hasta setenta y dos horas, por no cumplirse con las exigencias normativas requeridas para ello, en dicha providencia se dijo:

(...) *“4.- En lo atinente a haber trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión, encontramos que el sentenciado tiene interrupción en dos espacios temporales, los cuales a pesar de haberse arrimado ordenes de trabajo con el escrito recurrente, no fue posible desvirtuar la inactividad, veamos porque:*

*1.- 3/12/2015 al 1º/04/2016, para este lapso de tiempo, refiere el recurrente que: fue debido a que desde que ingresé al Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, se me asignó **Orden de Trabajo N° 3558927** a partir del 01/04/2016, queriendo esto decir que transcurrieron 3 meses y 28 días para que pudiera realizar actividades de redención, por tal motivo aparece esta ausencia de tiempo sin redimir y es claro y evidente que fue por faltas administrativas por parte del INPEC y no por voluntad propia. Es de agregar que está fue mi primera orden de trabajo para concepto de redención.*

Ante dicha manifestación, se verifica con la cartilla biográfica del interno y de la misma se desprende que el 3 de junio de 2016 se expide resolución No. 669 donde se ordena traslado del interno del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a EP Las Heliconias de Florencia, por descongestión de Establecimiento. Así las cosas, podría decirse que habría una justificación desde esa calenda a posterior, pero queda en el limbo el tiempo del 3 de diciembre de 2015 al 1º de abril de 2016, es decir, 5 meses, sin que se arrime certificación expedida por el INPEC que explique las razones por las cuales no se desarrollaron actividades de redención durante ese espacio temporal.

2.- 30/06/2016 al 03/04/2017, respecto de este periodo verificada la cartilla biográfica se encontró que una vez ordenado el traslado de centro carcelario en los términos del párrafo anterior, no se evidencia razón por la cual no se haya redimido pena, puesto que posterior a ello se registra un nuevo traslado de EP Las Heliconias de Florencia al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá mediante resolución No. 158 del 20 de enero de 2017, es decir, conforme a certificaciones TEE el penado volvió a redimir el 3 de abril de 2017, sin que para 1º de julio de 2016 al 2 de abril de 2017 se reportaran redenciones, tiempo que va incluido en el relacionado al inicio de este aparte. Aunado a ello, para dicho periodo tampoco se allegó documento que indicara las razones por las cuales no se redimió pena.

Así las cosas, no encuentra esta judicatura satisfecha esta exigencia, razón por la cual no es viable emitir concepto favorable para el beneficio administrativo de hasta 72 horas.” (...)

De tal manera que, con base en las anteriores argumentaciones se dispuso emitir concepto desfavorable al recurrente el beneficio reclamado.

EL RECURSO

El señor Jhon Fredy Caro Jiménez refiere en su escrito recurrente:

(...) *“En el auto interlocutorio N° 1297 del 30 de Noviembre de 2021, su Señoría manifiesta que sólo habría una justificación frente a los períodos interrumpidos para la redención gracias a los documentos aportados y a la información que reposa en mi cartilla biográfica frente a las diferentes remisiones que el INPEC me realizó y donde al final, me dice que no se ha logrado comprobar porqué hay una interrupción entre el 3 de Diciembre de 2015 y el 1 de Abril de 2016, y es por esto que decide negarme de nuevo el beneficio administrativo de hasta 72 horas. Como su Señoría lo manifestó, al hacer un estudio más a profundidad, se*

CONDENADO: JHON FREDY CARO JIMENEZ
 DELITO: FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
 RADICACION: 2012-04347 NI. 18904 TD. 3520
 ASUNTO: REDENCION DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS, RECURSO DE REPOSICION EN SUDDSIDIO DE APELACION

cumplen todos los requisitos para la concesión del beneficio aquí solicitado, excepto la información sobre la interrupción de actividades para redención de pena, y es por esto que su Señoría no emite un concepto favorable a mi favor. Permítame de la manera más respetuosa manifestarle a su Señoría, que toda esa información que usted está requiriendo, sólo la posee el INPEC en el SISIPPEC-WEB, ya que es allí donde reposa toda la información referente de cada PPL, y dónde hay información donde no puedo acceder por no ser funcionario de la mencionada institución penitenciaria. Frente a esto, son ellos quienes emiten la información con respecto a la ausencia de este tiempo sin redimir, pues el área de registro y control tiene conocimiento de todas las actividades de redención que cada PPL realiza, y es imposible para mi realizar actividades de redención si el INPEC no me lo autoriza, así que esa falta de tiempo sin redimir no fue voluntaria, sino que fue porque el INPEC no me asignó actividad alguna para redención. Es por esto que elevo el presente recurso ante su Señoría, y de ser posible, que su Señoría le solicite al E.P. Las Heliconias que le presente un historial de actividades realizadas para que pueda constatar que mis actividades de redención, solo han sido interrumpidas no por voluntad propia, sino por causas administrativas de parte del INPEC. Es por esto que le solicito a su Señoría que reponga el segundo numeral del auto interlocutorio N° 1297 del 30 de Noviembre de 2021, y en consecuencia, emitir concepto favorable para el beneficio administrativo de hasta 72 horas.” (...)

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo previsto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de reposición debe ser sustentado oportunamente, esto es, le corresponde al impugnante expresar los motivos de su inconformidad frente al pronunciamiento del que se originó una ofensa a sus derechos, circunstancia que lo reviste de interés jurídico para peticionar al funcionario que profirió la decisión que la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico en el que hubiese podido incurrir, revocando, reformando o adicionando la providencia materia del recurso.

Así las cosas, quien a este medio de defensa acude tiene la carga de exponer con argumentos lógicos, claros y precisos, las razones jurídicas y fácticas que lo llevaron a pensar que el Juzgado se equivocó, y de cimentar suficientemente los motivos por los cuales esos argumentos contenidos en la decisión afectan injustificadamente sus intereses y que por ello debe ser reconsiderada.

Es por ello, que de contera el despacho advierte que los argumentos expuestos por el señor Caro Jiménez, no son loables para controvertir la decisión atacada, puesto que solo se propone a manifestar que el INPEC no le asignó actividad alguna para redimir, y que dicha información reposa en la citada entidad y en el SISIPPEC WEB; pero, aparte de ello, no se arrima prueba si quiera sumaria que permita a esta ejecutora analizar las razones de la inactividad por 8 meses, puesto que la autoridad carcelaria tampoco aporta lo requerido.

Acerca del valor constitucional para preservar el principio de legalidad en la ejecución de la condena y la atribución de esta función en cabeza de las autoridades judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-1093/05, sostuvo:

“Los beneficios administrativos, aplicables dentro de las distintas fases en que se divide el tratamiento penitenciario, permiten a las autoridades carcelarias disponer de ciertos mecanismos necesarios para incentivar al condenado, y a su vez valorar el progreso del tratamiento de resocialización, por lo cual, al analizar cada caso en particular, las autoridades penitenciarias cuentan con cierto margen de discrecionalidad para evaluar si quien eleva solicitud para gozar de un beneficio administrativo, reúne o no los requisitos para acceder a éste, y se lo haga saber al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, teniendo en cuenta la situación específica del recluso.

De esta forma debe entenderse la discrecionalidad que las distintas normas otorgan a la administración carcelaria para otorgar o negar los beneficios administrativos dentro del tratamiento penitenciario.

Conforme a lo anterior, si bien las autoridades administrativas son las encargadas de ejecutar el tratamiento penitenciario dependiendo de las circunstancias particulares de cada penal y de cada recluso, tal facultad está sujeta a los fines y objetivos para los que fue instituido el régimen penitenciario, a los requisitos que la ley consagra para el otorgamiento de los beneficios en cada una de sus fases, y de conformidad con las competencias establecidas en la Constitución y la Ley para tal efecto. Lo anterior, no es otra cosa que el respeto por la vigencia del principio de legalidad en todas las actuaciones administrativas internas de los penales”

Es así, que es necesario que exista una certificación por parte del Establecimiento Penitenciario donde estuvo recluso el sentenciado entre el 1° de julio de 2016 al 2 de abril de 2017, situación que se ha venido advirtiendo desde la providencia atacada y que hoy es nuevamente objeto de aviso.

En consecuencia de ello, no se repondrá la decisión adoptada en auto No. 1297 del 30 de noviembre de 2021 y se concederá el recurso de apelación ante la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, previo los trámites legales.

De otro lado, pide el condenado que este despacho requiera a la autoridad carcelaria a emitir el respectivo documento; por lo que se ordenará oficiar al EPC Las Heliconias y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que remitan con destino a este despacho judicial, certificación que indique porqué el señor **JHON FREDY CARO JIMENEZ** no ejerció actividades de redención de pena durante el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2016 al 2 de abril de 2017.

CONDENADO: JHON FREDY CARO JIMENEZ
DELITO: FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
RADICACION: 2012-04347 NI. 18904 TD. 3520
ASUNTO: REDENCION DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS, RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR PENA al señor **JHON FREDY CARO JIMENEZ** el equivalente a **51,5 días**, esto es, 1 mes y 21,5 días por concepto de **ESTUDIO**.

Segundo: EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE para el beneficio administrativo de hasta 72 horas, de acuerdo a las manifestaciones exhibidas en precedencia.

Tercero: NO REPONER el auto interlocutorio 1297 del 30 de noviembre de 2021, por medio de la cual en su numeral segundo emitió concepto desfavorable para el beneficio administrativo de hasta 72 horas para el sentenciado **JHON FREDY CARO JIMENEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

Cuarto: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el **Tribunal Superior de Florencia, Caquetá**, según lo regulado en el ART. 478 del C.P.P.

Quinto: Remítase el proceso a la citada Corporación, una vez por secretaría se dé aplicación a lo normado en el art. 189, inciso segundo de la ley 600 de 2000.

Sexto: OFICIAR al EPC Las Heliconias y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que remitan con destino a este despacho judicial, certificación que indique porqué el señor **JHON FREDY CARO JIMENEZ** no ejerció actividades de redención de pena durante el periodo comprendido entre el 1º de julio de 2016 al 2 de abril de 2017

Séptimo: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias, para que procedan a la notificación personal del presente auto al PPL.

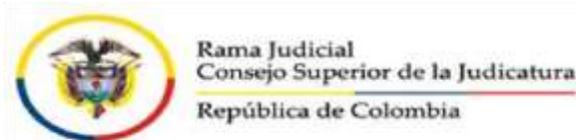
Octavo: Contra los numerales primero, segundo y sexto proceden los recursos de reposición en subsidio de apelación de acuerdo al Código de Procedimiento Penal. Contra las demás decisiones no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

Radicación: 2016-02097
 Sentenciado: CAMILO TRUJILLO MORALES
camilotrujillo1306@gmail.com
 Delito: FAVORECIMIENTO EN CONCURSO HOMOGNEO
 Decisión: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2016-02097
 Sentenciado: CAMILO TRUJILLO MORALES
camilotrujillo1306@gmail.com
 Delito: FAVORECIMIENTO EN CONCURSO HOMOGNEO
 Decisión: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
 Reclusión: SUBROGADO PENAL DE LA CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 344

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 19 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Florencia, Caquetá, condenó a CAMILO TRUJILLO MORALES, a la pena principal de 17 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal, al ser encontrado penalmente responsable del delito de FAVORECIMIENTO EN CONCURSO HOMOGNEO, y se le concedió el subrogado penal de la condena de ejecución condicional, debiendo suscribir diligencia de compromiso y constituir caución juratoria, lo cual se cumplió por parte del sentenciado.

EL AUTO RECURRIDO

En providencia del 31 de enero de 2022, en su numeral primero se dispuso **NO AUTORIZAR** al sentenciado, salir del país hacia la República de Paraguay, en dicho auto se dijo:

(...) “Sería el caso de acceder a la petición de autorización de salida del país elevada por el sentenciado CAMILO TRUJILLO MORALES, atendiendo el escrito de invitación hecha por la empresa DIVINO ARTESANIAS de la ciudad de Asunción, Paraguay; no obstante, no se allegan pruebas siquiera sumarias necesarias para analizar de fondo la solicitud, puesto que no se indica el tiempo de la posible permanencia en el exterior, objeto final de la visita, fechas exactas de salida y regreso, y tiquetes aéreos o medio de transporte que fuese a utilizar.” (...)

EL RECURSO

La agente del Ministerio Público refirió en su escrito:

(...) “Como se puede inferir del numeral 5 destacado, en el caso de las personas a las que se les concede el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y pretendan salir del país, se requiere solamente la autorización del juez de E.P.M.S. que vigila la sanción, sin que el legislador haya supeditado la expedición del permiso al cumplimiento de algún tipo de condicionamiento o requisitos. Y en este caso, sin que exista regulación expresa alguna el juzgado está exigiéndole al peticionario el cumplimiento de una serie de condiciones que no previó el legislador, máxime que el aquí sentenciado no se encuentra en libertad condicional figura que, si encarna mayores limitaciones al beneficiario debido a la fijación de un periodo de prueba que se debe vigilar su cumplimiento, sino que la pena impuesta nunca ha sido ejecutada de manera física por virtud de la suspensión misma. Por lo anterior, muy comedidamente ruego a su señoría se sirva reponer la providencia en mención, para en su lugar conceder el permiso de salida del país requerido por el señor CAMILO TRUJILLO MORALES; de no ser así, se conceda el recurso de apelación ante el inmediato superior, para lo de su cargo.” (...)

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo previsto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de reposición debe ser sustentado oportunamente, esto es, le corresponde al impugnante expresar los motivos de su inconformidad frente al pronunciamiento del que se originó una ofensa a sus derechos, circunstancia que lo reviste de interés jurídico para peticionar al funcionario que profirió la decisión que la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico en el que hubiese podido incurrir, revocando, reformando o adicionando la providencia materia del recurso.

Así las cosas, quien a este medio de defensa acude tiene la carga de exponer con argumentos lógicos, claros y precisos, las razones jurídicas y fácticas que lo llevaron a pensar que el Juzgado se equivocó, y de cimentar suficientemente los motivos por los cuales esos argumentos contenidos en la decisión afectan injustificadamente sus intereses y que por ello debe ser reconsiderada.

Es por ello, que de contera el despacho advierte que efectivamente erró en la decisión que hoy es atacada, puesto que el numeral 5 del artículo 65 del Código de Procedimiento Penal, es clara en señalar que *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena*, quedando sin piso jurídico, el argumento relacionado, puesto que no se establece legalmente condiciones para poder acceder al mismo.

5.6.2 De la disposición antes citada se infiere que en el caso de las personas a las que se les concede el subrogado de la condena de ejecución condicional y pretendan salir del país, se requiere solamente la autorización del juez de E.P.M.S. que vigila la ejecución de su sanción, sin que sea posible supeditar la expedición de esa licencia a otro tipo de condicionamientos como el pago de la multa (que no fue impuesta en este caso), o de los perjuicios fijados en la sentencia. 5.6.3 Por lo tanto se considera que fue acertada la decisión del juez 1º de E.P.M.S., ya que su actuación estaba circunscrita al ámbito de control de la pena, y se encontraba delimitada en este caso por la decisión del juez de conocimiento que concedió el subrogado de la condena de ejecución condicional al sentenciado Danalutty Fabbro, por considerar que se reunían los requisitos previstos en el artículo 63 del C.P. ya que el artículo 65 ibídem, sólo establece para el procesado la obligación de solicitar permiso al juez para abandonar el territorio nacional y su correlato viene a ser el artículo 66 del mismo código, el cual dispone que en caso de que se no se cumpla con las obligaciones derivadas de la concesión de la condena de ejecución condicional o la libertad condicional (entre ellas obtener esa autorización), se aplicará la sentencia suspendida y se hará efectiva la caución prestada previo cumplimiento del trámite previsto en el artículo 486 de la ley 600 de 2000.¹

Así las cosas, sin entrar en mayores consideraciones, esta judicatura repondrá el auto objeto de censura y autorizará al señor CAMILO TRUJILLO MORALES a salir del país hacia la República de Paraguay; debiendo este informar previo a ello, las fechas de salida y regreso, además de presentarse personalmente en las instalaciones de este Juzgado, una vez retorne al país.

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: **REPONER** el auto interlocutorio No. 044 del 31 de enero de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, **AUTORIZAR** al sentenciado CAMILO TRUJILLO MORALES identificado con C.C. No. 13.507.567, salir del país hacia la República de Paraguay.

Tercero: **INSTAR** al señor CAMILO TRUJILLO MORALES para que informe las fechas de salida y regreso, además de **presentarse personalmente en las instalaciones de este Juzgado, una vez retorne al país.**

Cuarto: Contra los nuevos argumentos proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISION PENAL M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ, trece (13) de abril de dos mil diez (2010).

CONDENADO:
DELITO:
RADICACIÓN:
ASUNTO:

NUBIA BARREIRO LASSO
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
2014-00995 NI.14195 TD.9494
RECURSO DE REPOSICION



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

CONDENADO: NUBIA BARREIRO LASSO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RADICACIÓN: 2014-00995 NI.14195 TD. 9494
INSTITUCIÓN: EPMSC EL CUNDUY - FLORENCIA
ASUNTO: RECURSO REPOSICION
INTERLOCUTORIO: 345

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

HECHOS

“Hacia las 11:50 de la mañana del 30 de mayo de 2014, miembros del grupo antinarcótico de la Policía Nacional, estaban realizando puesto de control en la vía que de Florencia conduce a La Montañita, frente al aeropuerto, Al momento en que pasa por ahí la motocicleta de placa GJD 62 D conducida por el señor DANIEL ARTUNDUAGA MAGALLANES y de parrillera la señora NUBIA BARREIRO LASSO, se les pide una requisita y al realizar esta maniobra sobre la señora NUBIA, se halló pegado a su cuerpo 5 paquetes envueltos en cinta adhesiva en cuyo interior había una sustancia pulverulenta de color beige con características similares a la base de coca, la cual al practicársele prueba de PIPH arrojó un peso neto de 840 gramos y positivo para cocaína y sus derivados”

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia emitida el 2 de marzo de 2016, condenó a la señora **NUBIA BARREIRO LASSO** imponiendo la pena principal de **84 meses, 26 días de prisión y multa de 108,5 smimv**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarla responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, concediéndole la prisión domiciliaria y firmando acta de compromiso de fecha 14 de marzo de 2016.

Mediante auto interlocutorio No. 1585 del 28 de septiembre de 2018, este Despacho Judicial revocó el sustitutivo de prisión domiciliaria por encontrarse nuevamente reclusa la sentenciada por otra causa que cometiere mientras cumplía la medida.

EL AUTO IMPUGNADO

Teniendo en cuenta las inconformidades establecidas por la recurrente, tenemos que este despacho con auto interlocutorio 069 del ocho (8) de febrero de 2022, dispuso en su numeral segundo no conceder la solicitud de Prisión Domiciliaria por la prisión intramuros a favor de la señora **NUBIA BARREIRO LASSO**, teniendo en cuenta que no se reunió con el lleno del requisito del arraigo.

EL RECURSO

Para el caso bajo estudio, tenemos que tanto la agente del Ministerio Público, como la señora Nubia Barreiro Lasso presentaron objeción a la decisión, por lo que se procede a transcribir las manifestaciones de cada una, así:

Ministerio Público:

en mi sentir muy respetuoso, en un exceso de ritualidad en el análisis del requisito de arraigo familiar y social de la condenada dado que del análisis de la documental tenida en cuenta para determinar tal aspecto, que hace evidente que la señora BARREIRO LASSO tiene arraigo familiar con su compañero Octavio Bautista Ramírez y sus hijas Maira Lizeth y Kary Taliana Bautista Barreiro en la Manzana 157, Lote 1 del barrio Adela Corrales de Florencia Caquetá, pues tal aspecto se desprende no sólo del dicho de la solicitante sino de los recibos de servicios públicos de acueducto y energía. De ahí que se debe tener como cierto que la dirección existe.

Y cuando se dice por la suscrita que existe un exceso de ritualidad en cuanto al análisis de los requisitos de arraigo social y familiar, es principalmente porque la certificación de la Junta de Acción Comunal del barrio Adela Corrales anota la dirección de vivienda de la precitada condenada como Manzana 1, Lote 157 del barrio Adela Corrales, haciéndose evidente que lo que se presenta es una transposición de los números de la dirección en cuanto a la manzana y el lote, por parte de la persona encargada de elaborar el documento, pero jamás puede ser razón para negar la sustitución reclamada por un hecho que no es atribuible a la condenada, cuando se nota que se trata del mismo barrio, y los mismos números(1 y 57). Es que aquí no se puede siquiera advertir que exista un ánimo de engaño en cuanto al lugar donde pernotará la penada, pues es claro el recibo de servicios públicos en cuanto a tal locación, y es por ello que pretendo que su despacho haga un análisis más aterrizado a la información y caiga en cuenta que se trata de transposición de palabras y números y no de incongruencia de alto impacto, como lo sería que no haya un recibo de servicios que detalle la dirección del inmueble, o que la junta de acción comunal sea de un barrio diferente y además ofrezca datos ni medianamente parecidos, cosa que aquí no ocurre. Finalmente, no está demás advertir que cada día que pasa un condenado al interior de un establecimiento carcelario representa un costo elevado para las precarias finanzas del Estado, pues su manutención diaria podría valer entre \$65.000,00 y \$80.000,00 aproximadamente, de ahí que sea importante negar todas aquellas solicitudes que en verdad lo ameriten, pero no aquellas por cosas mínimas que se podrían evacuar con un análisis más detallado del asunto, y así evitar más trabajo a los despachos judiciales que se ven agobiados a

CONDENADO:	NUBIA BARREIRO LASSO
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RADICACIÓN:	2014-00995 NI.14195 TD.9494
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION

pronunciarse repetidas veces frente a los mismos temas. Por lo anterior, muy comedidamente ruego a su señoría se sirva reponer la providencia en mención y proceda a conceder la sustitución pedida ante el cumplimiento de las demás exigencias para ello.

Sentenciada:

(...). Cuento con arraigo familiar y social demostrable mediante declaración extra proceso del señor Tito Barreiro Ortiz quien es mi tío y vive en mi lugar de residencia con mis hijos (...) además del certificado de la junta de acción comunal del barrio adela corrales de la Ciudadela Habitacional Siglo XX en la manzana 157, lote 1 de Florencia, donde residimos hace 10 años (...).

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo previsto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de reposición debe ser sustentado oportunamente, esto es, le corresponde al impugnante expresar los motivos de su inconformidad frente al pronunciamiento del que se originó una ofensa a sus derechos, circunstancia que lo reviste de interés jurídico para peticionar al funcionario que profirió la decisión que la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico en el que hubiese podido incurrir, revocando, reformando o adicionando la providencia materia del recurso.

Así las cosas, quien a este medio de defensa acude tiene la carga de exponer con argumentos lógicos, claros y precisos, las razones jurídicas y fácticas que lo llevaron a pensar que el Juzgado se equivocó, y de cimentar suficientemente los motivos por los cuales esos argumentos contenidos en la decisión afectan injustificadamente sus intereses y que por ello debe ser reconsiderada.

es importante recordar a las recurrentes, que esta jueza ejecutora procederá a otorgar cualquier tipo de beneficios que invocan las personas que han sido condenadas por causa de conductas ilícitas, atendiendo los parámetros legales establecidos en la normatividad vigente, es así que en este caso, se verificó que los soportes de arraigo familiar allegados por la petente presentaron inconsistencia en lo relacionado con la nomenclatura del inmueble donde se pretende la autorización del cumplimiento de la medida.

Frente a ello, resalta la agente del Ministerio Público que no es intención de engañar por parte de los declarantes, y entiende esta judicatura que así es, pues nunca se manifestó tal actitud en el auto recurrido, que además refiere la impugnante que debe hacer un análisis más aterrizado, escenario que se llevó a cabo, pues es menester recordar lo que el Alto Tribunal Supremo ha dicho para entender tal concepto: *comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes¹*; conforme a los lineamientos jurisprudenciales debe quedar claro, y no es simple capricho de la judicatura, pues nótese que este criterio ha imperado en todas las providencias proferidas y no solo en este caso, se ha llegado a la misma conclusión. Aunado a ello, el hecho de existir incongruencia entre la declaración de familiares y el recibo de servicio público, está la gran connotación de la posible existencia de cambios en nomenclatura, lo que a todas luces en caso de continuar con ello, produciría errores en el traslado de la interna.

Corolario a lo anterior, *la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades²*, lo que obligatoriamente conlleva a que cada dato, documento que permitan dar por demostrado dicha exigencia, sea clara y precisa.

Ahora, por su parte la sentenciada señala que vive hace más de 10 años en la dirección aportada, allegando un nuevo documento (declaración extra juicio), que permita corroborar la veracidad de la información.

Siendo así todo lo plasmado, no resulta motivo suficiente las argumentaciones dadas, razón por la cual no se repondrá la decisión tomada en el auto objeto de alzada calendarado el 8 de febrero de 2022, puesto que se insiste, esta judicatura tomó decisión con los elementos probatorios obrantes en el compendio a dicha calenda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con el recurso presentado por la señora Barreiro Lasso, se arriman nuevos documentos con los cuales se pretende demostrar el arraigo familiar y social, procederá este Despacho a estudiar de nuevo la procedencia o no de la medida sustitutiva.

SOBRE LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Frente a lo solicitado por el peticionario entrará el Despacho a realizar el estudio bajo la normatividad que invoca, en aras de verificar si le es procedente el otorgamiento del beneficio deprecado.

Conforme a las exigencias del art. 28 de la ley 1709 que adicionó el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000, tenemos que en su texto preceptúa:

“Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 3 de febrero de 2016. M.P. José Leónidas Bustos Martínez

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

CONDENADO:	NUBIA BARREIRO LASSO
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RADICACIÓN:	2014-00995 NI.14195 TD.9494
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION

actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

A su turno, el artículo 38 B ibídem, en su numeral 3 y 4 trae el siguiente tenor literal.

“ (...)

3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- a) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

Atendiendo a lo estipulado en la norma anteriormente transcrita este Juzgado Ejecutor procederá a estudiar los requisitos para la procedencia del sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** prevista en el artículo **38G** del Código Penal, que como se indica fue adicionado por la novedosa Ley 1709 de 2014.

Respecto al primer requisito, esto es, el de **HABER CUMPLIDO LA MITAD DE LA CONDENA**, tenemos que la sentenciada **NUBIA BARREIRO LASSO** ha estado privada de la libertad por la presente causa en dos oportunidades, así: (i) del 14 de marzo de 2016 hasta el día 4 de agosto de 2018 y (ii) del 31/12/2020 hasta la fecha, llevando en detención física 45 meses y 16 días, tiene reconocidos en redenciones de pena 3 meses y 28,3 días, para un total de pena cumplida de 49 meses y 14,3 días, monto que excede la mitad (42 meses y 13 días) de la condena a ella impuesta (84 meses y 26 días), razón por la que **SE CONFIGURA** este presupuesto.

Ahora bien, la señora **NUBIA BARREIRO LASSO** fue condenada por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, establecido en el Art. 376 inciso 2 de la Ley 599 de 2000, claro se evidencia entonces, que dicha conducta no se encuentra dentro de los enlistados en el citado artículo, razón por la cual se torna igualmente cumplida esta exigencia para la concesión de este mecanismo sustitutivo.

Siguiendo con el estudio de los requisitos, se advierte que fueron aportados una serie de documentos para cumplir con el requisito de la acreditación del arraigo familiar y social, como lo son la declaración juramentada No. 422 del 15/02/2022 del señor TITO BARREIRO ORTIZ, quien declara ser el tío de la sentenciada y quien la recibirá en la casa de habitación ubicada en la **Manzana 157, Lote 1** de la Ciudadela, lo anterior acompañado de factura del servicio público de energía en las que se registra la dirección **Manzana 157, Lote 1 del barrio Adela Corrales de Florencia, Caquetá**. Igualmente se arrima un Certificado de la Junta de Acción Comunal del barrio Adela Corrales del municipio de Florencia, Caquetá, indicando que la señora Nubia Barreiro Lasso se encuentra radicada en la Manzana 157, Lote 1 del barrio Adela Corrales de esta ciudad; teniéndose para este caso como suficiente la existencia de dicho factor en la dirección anotada con lo cual se da por verificado este requisito.

Así las cosas, cumplidos los presupuestos exigidos por la norma para el otorgamiento de la prisión domiciliaria contenidos en el artículo 38G del C.P. adicionado por el Art. 28 de la ley 1709 de 2014, conforme se advierte en el asunto bajo examen, procederá este Juzgado a otorgarle la prisión domiciliaria y en consecuencia deberá suscribir diligencia de compromiso debiendo cumplir con las obligaciones previstas en el numeral 4 del Art. 38 B del C.P., previa constitución de caución prendaria en equivalente a dos (2) SMLMV, o mediante póliza judicial que respalde igual valor.

El control y vigilancia de la medida sustitutiva será ejercida por la dirección del establecimiento penitenciario y Carcelario INPEC, en virtud al domicilio desde el cual ha de seguir cumpliendo pena el sentenciado; siendo esta quien deberá establecer y practicar los controles del sustituto concedido.

Es de anotar que para la ejecución de este mecanismo sustitutivo del Artículo 28 que adiciona un artículo 38G a la ley 599/2000, el Despacho Judicial considera que es necesario que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, razón por la cual se procederá a oficiar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad para que proceda de conformidad al artículo 38F ibídem, a instalar el **brazalete electrónico a la sentenciada**, el cual será sufragado por el Gobierno nacional.

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia de la condenada y le informará a este Despacho sobre el acatamiento del mecanismo sustitutivo, tal como lo dispone el artículo 38C de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 del año que avanza.

Conforme a lo anterior, y sin más consideraciones se ORDENA al Director del Establecimiento Penitenciario Heliconias que proceda a dar cumplimiento al traslado del condenado a su residencia ubicada en la **Manzana 157, Lote 1 del barrio Adela Corrales de la Ciudadela Habitacional Siglo XXI de Florencia, Caquetá**, Debiendo el INPEC ejercer la vigilancia y control del concedido sustitutivo mediante visitas periódicas a la residencia de la penada tal como lo dispone el artículo 38C de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014, rindiendo los informes de vigilancia respectivos a este Juzgado.

OTRAS DETERMINACIONES

CONDENADO: NUBIA BARREIRO LASSO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RADICACIÓN: 2014-00995 NI.14195 TD.9494
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

En razón a que la sentenciada, se encuentra purgando pena en el EPMSC EL CUNDUY y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto interlocutorio No. 069 del ocho (8) de febrero de 2022, por medio de la cual, en su numeral segundo resolvió Negar la prisión domiciliaria a la sentenciada **NUBIA BARREIRO LASSO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la decisión

Segundo: CONCEDER a la sentenciada **NUBIA BARREIRO LASSO** la sustitución de la pena de prisión domiciliaria por la intramural, conforme al artículo 38G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014 artículo 28, previa prestación de caución prendaria en cuantía de DOS (2) s.m.l.m.v o póliza judicial que cubra igual valor y suscripción de diligencia de compromiso en los termino indicados. Por ser necesario para la ejecución de la medida se ORDENA a la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad para que proceda de conformidad al artículo 38F ibídem, a instalar el brazaletes electrónico al sentenciado, el cual será sufragado por el Gobierno Nacional.

CUMPLIDO lo anterior Líbrese Boleta de Encarcelación en Prisión Domiciliaria ante el Establecimiento Penitenciario El Cunday de esta ciudad, a efectos que **NUBIA BARREIRO LASSO** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso en su domicilio ubicado en Manzana 157, Lote 1 del barrio Adela Corrales de la Ciudadela Habitacional Siglo XXI de Florencia, Caquetá.

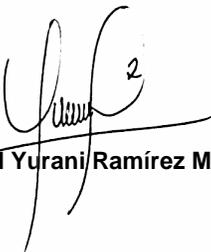
Tercero: SOLICITAR al INPEC, ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria informando a este Juzgado de Ejecución de Penas, cualquier trasgresión y allegar informes periódicos, tal como lo dispone el artículo 38C de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014.

Cuarto: CONMINAR a la Oficina Jurídica del EPMSC EL CUNDUY, para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL

Quinto: Contra los nuevos argumentos proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

Radicación: 2021-00019 NI- 26866
 Sentenciado: MAURICIO ANDRADE CARDONA
 Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Decisión: RECURSO DE REPOSICIÓN, REVOCATORIA DE SUBROGADO DE OFICIO, EXTINCIÓN DE LA PENA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2021-00019 NI- 26866
 Sentenciado: MAURICIO ANDRADE CARDONA
 Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Decisión: RECURSO DE REPOSICIÓN, REVOCATORIA DE SUBROGADO DE OFICIO, EXTINCIÓN DE LA PENA
 Reclusión: EPC EL CUNDUY (preso por otra causa)
 Norma condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 346

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, mediante sentencia emitida el 11 de octubre de 2021, condenó al señor **MAURICIO ANDRADE CARDONA** a la pena privativa de la libertad de **16 meses**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, este despacho judicial a través de auto No. 096 del 15 de febrero de 2022, concedió el subrogado de la libertad condicional, con un periodo de prueba de tres meses, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, lo cual se llevó a cabo el 21 de febrero pasado.

EL AUTO IMPUGNADO

Teniendo en cuenta las inconformidades establecidas por la recurrente, tenemos que este despacho con auto interlocutorio No. 096 del quince (15) de febrero de 2022, dispuso en su numeral cuarto NEGAR la libertad por pena cumplida al señor MAURICIO ANDRADE CARDONA.

EL RECURSO

Refiere el señor Andrade Cardona que:

(...) Su señoría decide negar mi libertad inmediata por pena cumplida total, sin tener en cuenta que la NEGLIGENCIA, INOPERANCIA, OMISIÓN, ARBITRARIEDAD, CAPRICHOS Y DESORDEN ADMINISTRATIVO de las Autoridades Carcelarias del CUNDUY en Florencia Caquetá en cabeza del señor Asesor Jurídico. NO SON ATRIBUIBLES al aquí suscrito... Como permisivamente lo considera su señoría generándose con ello una Flagrante y Rotunda Vulneración y Amenaza a sendos de mis Derechos Fundamentales INTOCABLES, INALIENABLES E INVOLABLES que hacen parte del bloque de Constitucionalidad. Como lo son LA LIBERTAD, LA DIGNIDAD HUMANA, EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. - SENTENCIAS T-388/2013 y T-762/2015 H. Corte Constitucional. (...)

Aclaro, reitero, insisto, yo CUMPLO HOY CON TODO EL TIEMPO COMPLETO REQUERIDO PARA MI LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA TOTAL. Así que exijo se oficie inmediatamente a jurídica de la cárcel el CUNDUY y se requiera mi documentación administrativa completa y faltante con un CORTE EXTRAORDINARIO DE CÓMPUTOS HASTA EL DÍA DE HOY 16 DE FEBRERO DE 2022. (...)

Sin otro el motivo del presente y agradeciéndole de antemano por toda su pronta y valiosa atención y colaboración prestada a éste escrito sustentatorio de recurso de ley impetrado; Muy formalmente me suscribo de su señoría con acato, respeto absoluto y admiración por su loable labor judicial. Quedando a la espera de una favorable respuesta. (...)

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo previsto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de reposición debe ser sustentado oportunamente, esto es, le corresponde al impugnante expresar los motivos de su inconformidad frente al pronunciamiento del que se originó una ofensa a sus derechos, circunstancia que lo reviste de interés jurídico para petitionar al funcionario que profirió la decisión que la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico en el que hubiese podido incurrir, revocando, reformando o adicionando la providencia materia del recurso.

Así las cosas, quien a este medio de defensa acude tiene la carga de exponer con argumentos lógicos, claros y precisos, las razones jurídicas y fácticas que lo llevaron a pensar que el Juzgado se equivocó, y de cimentar suficientemente los motivos por los cuales esos argumentos contenidos en la decisión afectan injustificadamente sus intereses y que por ello debe ser reconsiderada.

Es importante recordar al recurrente, que esta jueza ejecutora procederá a otorgar cualquier tipo de beneficios que invocan las personas que han sido condenadas por causa de conductas ilícitas, atendiendo los parámetros legales establecidos en la normatividad vigente, es así que en este caso, se verificó que al 15 de febrero de 2022 el penado no descontaba la totalidad de la pena.

Frente a ello, es entendible el descontento del señor Andrade Cardona al señalar que el INPEC tiene la responsabilidad de expedir todos los documentos necesarios para el reconocimiento de su redención de pena, y legalmente es así, no omite tal responsabilidad esta judicatura; sin embargo, es necesario manifestar que tampoco le es atribuible a este despacho tal carga, puesto que conforme lo refiere las competencias asignadas por el artículo 38 del C.P., los jueces ejecutores procederán al reconocimiento de descuento por redención de pena, siempre y

Radicación:	2021-00019 NI- 26866
Sentenciado:	MAURICIO ANDRADE CARDONA
Delito:	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	RECURSO DE REPOSICIÓN, REVOCATORIA DE SUBROGADO DE OFICIO, EXTINCIÓN DE LA PENA

cuando se arrimen por parte de la autoridad carcelaria los documentos pertinente, de acuerdo a lo previsto en la ley 65 de 1993.

Así las cosas, no hay argumentos suficientes para reponer la decisión atacada, puesto que para la fecha del pronunciamiento, no se había allegado lo adecuado para reconocer todo el tiempo referido en redención de pena, pues nótese que en el auto se descontaron ciertos periodos y no se puede pretender por parte del sentenciado que se tenga en cuenta tiempos no certificados, ya que eso iría en contravía de la legislación que rige el asunto.

Siendo así todo lo plasmado, no resulta motivo suficiente las argumentaciones dadas, razón por la cual no se repondrá la decisión tomada en el auto objeto de alzada calendado el quince (15) de febrero de 2022, puesto que se insiste, esta judicatura tomó decisión con los elementos probatorios obrantes en el compendio a dicha calenda.

DE LA REVOCATORIA DE SUBROGADO PENAL.

Planteamiento del problema jurídico.

Son dos los problemas jurídicos que deberá resolver este Despacho, los cuales son: Son dos los problemas jurídicos que deberá resolver este Despacho, los cuales son: ¿**MAURICIO ANDRADE CARDONA** ha violado la obligación observar buena conducta, consagrada en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000?, ¿Por ese motivo se le deberá revocar la Libertad Condicional?

Con el fin de resolver los anteriores problemas jurídicos, traeremos a consideración lo pertinente a la libertad condicional como subrogado de la pena prisión de conformidad al artículo 64 del C.P. y la normatividad que regula el trámite para revocar los beneficios otorgados a los condenados.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Este instituto lo revisaremos a la luz del artículo 64 del Código Penal, que fue la normatividad en la que se apoyó este despacho judicial para conceder el subrogado penal de la Libertad Condicional. Pues bien, como es sabido de tiempo atrás, para el otorgamiento de la mencionada figura jurídica, la persona deberá garantizar con una caución y la suscripción del acta de compromiso para gozar del beneficio.

Por su parte el artículo 65 del Código Penal reza: *“El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

1. *Informar todo cambio de residencia.*
 2. **Observar buena conducta.**
 3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
 4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
 5. *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución”* (Subraya y negrilla fuera de texto).

c. El caso concreto.

Para comenzar, la respuesta al primer interrogante planteado es que SI, **MAURICIO ANDRADE CARDONA** ha violado la obligación de **OBSERVAR BUENA CONDUCTA**, consagrada en el artículo 65 del Código Penal, como quiera que el día 7 de marzo de 2022 fue capturado e impuesta medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario por los delitos de HURTO y LESIONES PERSONALES; entonces la respuesta al segundo de los problemas jurídicos es que SI, al condenado se le deberá revocar el beneficio otorgado para ordenar que cumpla el resto de la pena en establecimiento penitenciario.

Conforme lo anterior, procedió el Despacho mediante auto sustanciación No. 094 del 31 de marzo de 2022 a **REQUERIR** al sentenciado **MAURICIO ANDRADE CARDONA**, para que informara las razones por las cuales había incumplido las obligaciones contraídas, tal requerimiento se hace de conformidad con lo establecido en el art. 477 del C.P.

Art. 477. “NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”

Se avizora que el auto sustanciación No.094 fue debidamente notificado por medio del cual se le comunicó al sentenciado el requerimiento hecho, sin que a la fecha el señor **MAURICIO ANDRADE CARDONA** informará las razones por las cuales incumplió las obligaciones del artículo 65 C.P.

Entonces, es evidente que estando **MAURICIO ANDRADE CARDONA** cumpliendo el periodo de prueba impuesto por esta judicatura, cometió nuevo delito, demostrando así mal comportamiento y desacatamiento a las órdenes judiciales.

El ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos, dados ciertos supuestos y una valoración en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión de la medida privativa de la libertad, a la **libertad condicional** o al sustitutivo de la prisión domiciliaria, a condición para el disfrute de ese derecho, del cumplimiento de unos específicos requisitos para cada uno de estos beneficios, como a unas obligaciones específicas durante el período de prueba establecido en la concesión de los primeros o durante su prisión domiciliaria, en el último caso. El compromiso es conocido y adquirido por el sentenciado **al momento de suscribir el acta compromisoria con dichas obligaciones**, donde igualmente es advertido de las consecuencias legales por el incumplimiento de cualquiera de dichas obligaciones, como la pérdida del beneficio y de la caución prestada como garantía y, por consiguiente, la ejecución de la pena.

Radicación: 2021-00019 NI- 26866
Sentenciado: MAURICIO ANDRADE CARDONA
Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión: RECURSO DE REPOSICIÓN, REVOCATORIA DE SUBROGADO DE OFICIO, EXTINCIÓN DE LA PENA

En efecto al sentenciado se le impusieron en la diligencia de compromiso las obligaciones que trae el artículo 65 del Código Penal, dentro de las que está la de "*Observar buena conducta*".

Entonces, tenemos que en el caso sub-examine se encuentra claramente establecido que el condenado **MAURICIO ANDRADE CARDONA**, violó flagrantemente la obligación de observar buena conducta, por lo que este Despacho dispone revocar el beneficio de la libertad condicional que se le había otorgado y consecencialmente se ordena que cumpla con la totalidad del tiempo que le falta por cumplir de la pena impuesta y que fuere objeto de suspensión, esto es, 2 meses y 15,25 días en Establecimiento Carcelario, para lo cual se libraré la correspondiente comunicación al centro de reclusión, para que cuando recobre su libertad por la causa que actualmente está privado, sea dejado a disposición de la presente.

En consecuencia de ello, hágase efectiva la póliza judicial prevista para el disfrute del subrogado, debiéndose oficiar a la aseguradora que la otorgó para que lo dineros sean depositados en las arcas del estado en la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura.

DE LA PETICIÓN DE EXTINCIÓN DE LA PENA

MAURICIO ANDRADE CARDONA, a la fecha solo ha descontado de la pena impuesta 13 meses y 14,75 días, razón por la cual no puede extinguirse la misma. Ahora bien, sería el caso de estudiar la viabilidad de la extinción de la pena por superado el periodo de prueba, pero atendiendo la disposición aquí impartida, lo mismo resulta improcedente.

Así las cosas, y sin entrar en mayores consideraciones, este Juzgado negará la extinción de la pena rogada.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra privado de la libertad en el EPC LAS EL CUNDUY y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 096 del quince (15) de febrero de 2022, mediante el cual se dispuso en su numeral cuarto **NEGAR** la libertad por pena cumplida al señor **MAURICIO ANDRADE CARDONA**, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: **REVOCAR** el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a **MAURICIO ANDRADE CARDONA**, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este auto.

Tercero: **ORDENAR** consecencialmente el cumplimiento efectivo del tiempo que le falta por descontar de la pena impuesta y que fuere objeto de suspensión, esto es, 2 meses y 15,25 días, en Establecimiento Carcelario asignado por el INPEC, para lo cual se libraré la correspondiente la correspondiente comunicación al centro Carcelario El Cunday, para que cuando recobre su libertad por la causa que actualmente está privado, sea dejado a disposición de la presente.

Cuarto: **HACER EFECTIVA** la póliza judicial No. NV100023489 de la compañía de Seguros Mundial, prevista para el disfrute del subrogado, debiéndose oficiar a la aseguradora con el fin de que los dineros depositados en las arcas del estado en la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: **NEGAR** la extinción de la pena rogada por el señor **MAURICIO ANDRADE CARDONA**, atendiendo lo manifestado en precedencia.

Sexto: **CONMINAR** a la Oficina Jurídica del EPC El Cunday para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Séptimo: Contra los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

Radicación: 2010-00763 NI-22742
 Condenado: JAIME HUACA CONTRERAS
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
 Decisión: CONCEDE TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA, NIEGA SOLICITUD, CONCEDE REDENCIÓN



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2010-00763-00 NI-22742
 Condenado: JAIME HUACA CONTRERAS
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
 Decisión: CONCEDE TRASLADO A RESGUARDO INDIGENA, NIEGA SOLICITUD,
 CONCEDE REDENCIÓN
 Reclusión: EP LAS HELICONIAS, FLORENCIA
 Norma de condena: LEY 906 DE 2004
 Gobernador Indígena: Robert Piedrahita Zambrano esperanzanasayuwe@gmail.com
 Interlocutorio: 347

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 24 de septiembre de 2012, condenó al señor **JAIME HUACA CONTRERAS** a la pena principal de **450 meses** de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue objeto de recurso de apelación, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, Sala Primera, quien mediante decisión de fecha 30 de agosto de 2018, confirmó y modificó las penas accesorias, dejando el mismo quantum para la pena principal de 450 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años, así como para la prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por el termino de 15 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad condicional, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION.

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO	TRA	EST.		
18232039	01/04/2021 a 30/06/2021	----	360	Ejemplar 8315428	Sobresaliente
18323275	01/07/2021 a 30/09/2021	----	345	Ejemplar 8405301	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		----	705		

ESTUDIO = 705 horas /6 /2 = 58,75 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **58,75 días**, es decir 1 mes y 28,75 días por concepto de **ESTUDIO**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
25 de octubre de 2019	9 días
06 de noviembre de 2020	31 días
18 de diciembre de 2020	90 días
27 de agosto de 2021	92,25 días
ACTUAL (29/03/2022)	58,75 días
TOTAL	281 días = 9 meses y 11 días

Radicación: 2010-00763 NI-22742
 Condenado: JAIME HUACA CONTRERAS
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
 Decisión: CONCEDE TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA, NIEGA SOLICITUD, CONCEDE REDENCIÓN

El sentenciado **JAIME HUACA CONTRERAS** ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 11 de diciembre de 2018 hasta la fecha, llevando a la fecha en detención física **41 meses y 10 días**, más **9 meses y 11 días** de redenciones reconocidas con la actual, para un total de pena cumplida de **50 meses y 21 días**

BENEFICIOS MIEMBRO COMUNIDAD INDÍGENA

En su momento, el gobernador del resguardo indígena LA ESPERANZA NASA YUWE de Belén de los Andaquies, Caquetá, señor José William Reyes Parra solicitó cambio del centro de reclusión del sentenciado **JAIME HUACA CONTRERAS** en virtud de su condición de miembro de la comunidad indígena que dirige, quien se encuentra revestido del fuero especial indígena, por lo que su situación de preferencia y tratamiento distinto frente a los demás reclusos que carecen de aquel, lo cual lo señala el artículo 7 superior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 246, norma que de marca una tendencia protectora sobre la autonomía de esas comunidades, así como también los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 21 de 1991.

Con la anterior petición allegó:

- Certificación de miembro de la comunidad del señor Jaime Huaca Contreras.
- Certificado expedido por la Coordinadora Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, donde indica que consultado el sistema de información indígena de Colombia (SIIC) se registra la Comunidad Indígena La Esperanza en sus bases de datos, además se registra al señor Reinoso Mendoza en los censos del año 2021.
- Acta de Posesión del Gobernador Indígena.
- Acta de elección del Consejo Directivo del resguardo indígena La Esperanza.

De conformidad con lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en sentencias T-921 de 2013 y T 642 de 2014, este Despacho mediante auto interlocutorio No. 976 del 27 de agosto de 2021, dispuso comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies, Caquetá, para que a través de visita al Resguardo Indígena La Esperanza Nasa Yuwe de esa municipalidad, estableciera si el resguardo cuenta con la infraestructura física para mantener privado de su libertad en condiciones dignas y bajo vigilancia al señor Jaime Huaca Contreras.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies, Caquetá, a través de su titular doctora MARÍA CRISTINA MARLES RODRÍGUEZ el día 29 de septiembre de 2021, realiza visita presencial al resguardo indígena La Esperanza Nasa Yuwe de Belén de los Andaquies, Caquetá, aportando para el efecto el respectivo video de la diligencia, del cual se puede extraer lo siguiente:

- Que la diligencia fue atendida de manera principal por el señor José William Reyes Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 17.647.078 en calidad de Gobernador del Resguardo y la señora Sorany Joven quien funge como Secretaria.
- Frente al reconocimiento y existencia legal del Resguardo Indígena, manifestaron que sí se encuentran reconocidos como tal, exhibiendo para el efecto copia de la Resolución 12 del 05 de abril de 1995 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.
- En relación con la inscripción del señor JAIME HUACA CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.237.499 en el Censo Poblacional del Resguardo, el Gobernador manifestó que sí se encuentra inscrito y procedieron a exhibir el respectivo listado del censo de la población, así como la certificación de afiliación que indica que desde el año 2021 se encuentra incluido.
- De igual forma el señor Gobernador afirma que se encuentran en disposición y con la capacidad locativa de infraestructura para eventualmente recibir al condenado a fin que continúe pagando su condena en sus instalaciones, es decir, ahí en el Centro de Armonización –lugar donde se está llevando a cabo la diligencia-, indicando además el lugar exacto donde se alojaría (habitación ubicada en el segundo piso de la casa, la cual cuenta con una cama); haciendo además recorrido por otras zonas de la vivienda como son: cocina, pasillos, etc., de lo cual se aporta registro filmico y fotográfico pertinente. Así mismo indican que las labores o trabajos a realizar sería en espacios abiertos, especialmente en actividades de siembra de productos de caña y plátano, las cuales estaría siendo supervisadas y evaluadas por la guardia indígena, cuyo desarrollo se daría entre las 8 am y la 1 pm.
- En relación con la vigilancia del Cabildante la señora Secretaria manifestó que éste sería vigilado por la Guardia Indígena compuesta por hombres y mujeres jóvenes cabildantes del Resguardo, la cual está conformada por 5 personas que lo vigilan de manera rotativa.
- Exponen que el reglamento interno del Resguardo consta de 20 puntos y que el Cabildante se debe someter al mismo, del cual ya tiene conocimiento.

Estando enfrentadas la jurisdicción indígena, como de aquellas especiales creadas por la Constitución Política de 1991 para administrar justicia en su propio territorio y la ordinaria (penal), se da el presupuesto establecido constitucional y legalmente para que esta Colegiatura asuma el conocimiento y dirima el conflicto planteado.

El artículo 246 de la Constitución Política reconoció a favor de las comunidades indígenas una competencia jurisdiccional especial dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de nuestro país, es decir, que no desconozcan las garantías fundamentales que tiene toda persona a la vida, la prohibición a la desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 12 C.P.).^[47] Además, determinó que la ley establecería las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema ordinario judicial.

Bien dijo la Corte Constitucional en su sentencia T-515 de 2016, al sostener que:

“...5.5.2.1. Así como ha existido un desarrollo jurisprudencial que permite, con fundamento en el principio de igualdad, la colaboración armónica entre las jurisdicciones y el dialogo intercultural entre las autoridades indígenas y los jueces ordinarios, que los indígenas condenados por su comunidad puedan cumplir la condena en un establecimiento penitenciario corriente; esta Corporación también ha indicado que un

Radicación: 2010-00763 NI-22742
 Condenado: JAIME HUACA CONTRERAS
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
 Decisión: CONCEDE TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA, NIEGA SOLICITUD, CONCEDE REDENCIÓN

indígena condenado por la jurisdicción ordinaria puede cumplir la condena en su resguardo indígena siempre que se cumplan ciertos supuestos, como se pasa a exponer.

5.5.2.2. *En la sentencia T-097 de 2012,[64] la Sala Segunda de Revisión estudió un caso que planteaba un problema jurídico similar al que hoy se analiza. Se cuestionó si una “medida de detención preventiva o una pena de privación de la libertad, dictada por una autoridad judicial ordinaria contra los miembros de una comunidad indígena, puede realizarse en un centro de reclusión avalado por el respectivo resguardo”.*

La Corte consideró que el legislador, como titular de la reserva legal sobre la legalidad de las penas y su ejecución, era el competente para “autorizar por vía general que las penas decididas por los jueces ordinarios relativas a indígenas se ejecuten en centros de reclusión de las comunidades indígenas que sean habilitados por la autoridad penitenciaria.” por lo que no era conveniente que el juez de tutela sustituyera la evolución normativa. Sin embargo, resaltó que la existencia de una norma que regulara este tipo de eventos “reflejaría bien el ideario constitucional asentado en el pluralismo étnico-cultural y en la propia filosofía de la pena”. En consecuencia, confirmó la decisión del juez de tutela que negó el traslado de los accionantes a su resguardo indígena.

5.5.2.3. *Posteriormente, en la sentencia T-921 de 2013,[65] citada con anterioridad, la Corte resolvió el siguiente problema jurídico: ¿se vulneró el debido proceso del [accionante] al ser juzgado por la jurisdicción ordinaria y al no haberse tenido en cuenta su condición de indígena en su privación de la libertad?*

Con el objeto de resolver el segundo componente del cuestionamiento, la Sala Séptima de Revisión consideró que “la simple privación de la libertad de un indígena en un establecimiento penitenciario ordinario puede llegar a transformar completamente su identidad cultural y étnica, lo cual se presenta tanto si el indígena es juzgado por la jurisdicción ordinaria, como también si es procesado por la jurisdicción indígena y luego es recluido en un establecimiento común.” Concluyó que, en el caso concreto, el accionante había sido recluido en un establecimiento penitenciario y carcelario ordinario sin que se le hubiera permitido permanecer en pabellón especial. En consecuencia, fijó tres reglas que debían cumplirse en casos en los que un indígena fuera procesado y condenado por la jurisdicción ordinaria y recluido en un establecimiento penitenciario “sin ninguna consideración relacionada con su cultura”, a saber:

*“(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante. (ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías [...] o el fiscal que tramite el caso [...] deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993. (iii) **Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. [...]**” (Se destaca)*

Además, esta Corporación resaltó que de conformidad con el principio de favorabilidad, las reglas descritas debían aplicarse a todos los indígenas que se encontraran privados de la libertad en establecimientos penitenciarios ordinarios, quienes con la respectiva autorización de la autoridad indígena de su resguardo podrían cumplir la pena privativa de la libertad al interior del resguardo siempre que el mismo contara con las instalaciones necesarias para tal fin”.

Conforme se tiene de lo que narra el historial procesal los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el día 08 de junio de 2010, cuando agentes de la Policía Nacional ingresaron a una vivienda en el barrio chapinero, en donde encontraron el cuerpo sin vida de una femenina, identificada como Aracely Aroca Rivero, quien en vida era la esposa del señor Jaime Huaca Contreras, la cual se encontró con un impacto de arma de fuego, en su humanidad, las personas que estaban dentro de la residencia y evidenciaron los hechos, indicaron que fue el señor Huaca Contreras quien disparó el arma de fuego, testimonio de los señores Alexander, primo de la occisa y Yili, amiga de la familia. Diligencias que fueron puestas en conocimiento ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Florencia, Caquetá.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia Caquetá, mediante sentencia emitida el 24 de septiembre de 2012, condenó al señor **JAIME HUACA CONTRERAS**, a la pena privativa de la libertad de **450 meses** de prisión; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue objeto de Recurso de Apelación, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, Sala primera, quien mediante decisión de fecha 30 de agosto de 2018, confirmó y modificó las penas accesorias; dejando el mismo quantum para la pena principal de 450 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años, así como para la prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por el termino de 15 años.

Radicación: 2010-00763 NI-22742
 Condenado: JAIME HUACA CONTRERAS
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
 Decisión: CONCEDE TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA, NIEGA SOLICITUD, CONCEDE REDENCIÓN

El 30 de junio de 2021, el Gobernador del Resguardo Indígena JOSÉ WILLIAM REYES PARRA solicitó se le permitiera cumplir en el lugar destinado por su comunidad indígena la pena de prisión impuesta.

Entre los documentos que aportó se encuentra constancia de permanencia y perteneciente al resguardo indígena La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe registrado en la Secretaría de Gobierno del Municipio de Belén de los Andaquies, certificación del coordinador del grupo de investigación y registro de la dirección de asuntos indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior donde indican que el señor Huaca Contreras hace parte del Resguardo Indígena, Acta de posesión del Gobernador del resguardo indígena La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe de Belén de los Andaquies, Caquetá, y escrito firmado por el mencionado Líder de la comunidad indígena, en el que se manifestó lo siguiente:

“...conceder el cambio del sitio de reclusión del establecimiento penitenciario las Heliconias Caquetá, al comunero indígena JAIME HUACA CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía No. 12.237.499 de Pitalito Huila, por el espacio de armonización ubicado en el resguardo indígena la Esperanza de la comunidad Nasa Yuwe de Belén de los Andaquies, Departamento del Caquetá-Colombia, aproximadamente a 4 horas de la cabecera Municipal...”

Condición que lo hace derecho a la aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria que le permita garantizar la protección y permanencia de sus costumbres y tradiciones étnicas.

Cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el resguardo indígena

Siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales, se procede a analizar cada una de las exigencias para verificar su cumplimiento.

Si el resguardo cuenta con reconocimiento y existencia legal formal. Ante este ítem, encontramos que dentro de la visita presencial llevada a cabo en el Resguardo, el señor Gobernador manifestó que existe dicho reconocimiento, además dentro de la solicitud se allega certificación expedida por la Coordinadora Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, donde indica que consultado el sistema de información indígena de Colombia (SIIC) se registra la Comunidad Indígena La Esperanza Nasa Yuwe en sus bases de datos.

Si el condenado se encuentra inscrito en el censo poblacional del Resguardo conforme la Ley 21 de 1991 convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas. Al punto se verifica con la certificación expedida por la Coordinadora Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, donde se indica que verificado el último auto-censo sistematizado y aportado por la comunidad se registra al señor JAIME HUACA CONTRERAS en el censo del año 2021.

La disposición del Resguardo de eventualmente recibir al condenado para que continúe descontado la pena impuesta. Conforme a lo manifestado por el Gobernador Indígena, están en toda la disposición de recibir al señor Huaca Contreras, y reclaman su presencia para que continúe pagando la pena impuesta en su comunidad.

Si el resguardo cuenta con la capacidad locativa de infraestructura y seguridad para vigilar y garantizar el descuento efectivo de la pena. Según el Informe de la Juez comisionada, el resguardo indígena se encuentra ubicado en el municipio de Belén de los Andaquies, Caquetá, cuenta con una Finca para el cumplimiento de la pena, (i) casa de habitación, vigilada por guardias indígenas hombres y mujeres jóvenes y es donde descansaría el cabildante, y mismo sitio donde ejercerá labores agrícolas, ya que cuentan con cultivos de caña y plátano. Es decir, que se cuenta con vigilancia de la guardia indígena, suficiente y con capacidad para vigilar el cumplimiento de la pena, igualmente podría llevar a cabo actividades de trabajo de acuerdo a sus usos y costumbres, siendo de esta manera compatible con el entorno cultural del cabildante condenado, aportando a su proceso de resocialización.

De otra parte, obra en el plenario memorial suscrito por la señora ALCIRA RIVEROS, quien aduce actuar en calidad de madre de la víctima del homicidio perpetrado por el señor Huaca Contreras, a través del cual solicita no se acceda al traslado del mencionado condenado al Resguardo Indígena, bajo los argumentos que el delito cometido ocurrió en la propia casa de habitación y dos porque éste no pertenece a ningún resguardo. Tanto de este escrito, como de la solicitud de traslado elevada por el señor Gobernador del Resguardo Indígena La Esperanza Nasa Yuwe, se corrió traslado a la señora Procuradora delegada ante el despacho judicial, quien guardó silencio al respecto.

Luego de analizar la petición este despacho no accederá a la misma en virtud a que si bien cómo lo afirma la señora Alcira Riveros, el hecho se cometió en el lugar de habitación de la hoy occisa ARACELY AROCA RIVEROS, dicho domicilio se encontraba ubicado en el barrio Chapinero de la ciudad de Florencia, Caquetá y el traslado está siendo solicitado para la zona rural del municipio de Belén de los Andaquies, Caquetá, específicamente para el resguardo donde el señor Huaca Contreras estaría vigilado por la Guardia Indígena; por su parte, no es cierto que el condenado no pertenezca a la comunidad La Esperanza Nasa Yuwe, pues se encuentra acreditado documentalmente (certificación y listado de censo poblacional) que sí está inscrito a dicha comunidad, piezas procesales que gozan en la actualidad de validez al haber sido exhibidas en la diligencia llevada a cabo por el Juzgado Promiscuo Municipal del municipio anteriormente reseñado, así como reposar en el expediente electrónico que custodia esta Judicatura.

Así las cosas al realizar la valoración conjunta de los medios de prueba, allegado al Despacho por el Gobernador del Resguardo Indígena La Esperanza Nasa Yuwe, y de la diligencia comisoría llevada a cabo por el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies, se puede concluir que se cumplen con los requisitos exigidos por el precedente constitucional para autorizar el cumplimiento de la pena de prisión en el resguardo indígena arriba señalado; pues se encuentra demostrado que su territorio existe infraestructura para la privación de la libertad de sus miembros, por lo que considera esta instancia proceder a acceder al mismo.

En consecuencia de lo anterior, se deberá librar boleta de traslado, posterior a que el señor **JAIME HUACA**

Radicación: 2010-00763 NI-22742
 Condenado: JAIME HUACA CONTRERAS
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
 Decisión: CONCEDE TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA, NIEGA SOLICITUD, CONCEDE REDENCIÓN

CONTRERAS y el gobernador indígena del Resguardo, suscriban diligencia de compromiso, obligándose a cumplir con las reglas de vigilancia de la pena de la jurisdicción ordinaria, esto es:

1. Permanecer dentro de las instalaciones del Resguardo Indígena (casa de habitación y parcela). No se podrán conceder permisos por parte del Gobernador Indígena, diferentes a los establecidos en la ley colombiana. Solo se podrá salir del resguardo, previa autorización de este Juzgado.
2. Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.
4. Permitir la entrada al resguardo, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.
5. El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC y el Comandante de la Estación de Policía del lugar donde permanecerá, organismos que adoptarán entre otros un sistema de visitas periódicas al Resguardo para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará a este despacho judicial.
6. El señor Gobernador se compromete a dejar ingresar al personal del INPEC o al Comandante de la Estación de Policía de Belén de los Andaquies, cuando éstos lo requieran.
7. El señor Gobernador se compromete a informar y solicitar ante esta autoridad cualquier situación de emergencia o petición de salida del Resguardo.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto y haga suscribir diligencia de compromiso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **JAIME HUACA CONTRERAS** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **58,75 días**, es decir **1 mes y 28,75 días** por concepto de **ESTUDIO**.

Segundo: **NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la señora ALCIRA RIVEROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: **AUTORIZAR** el traslado del señor **JAIME HUACA CONTRERAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.237.499, al resguardo indígena La Esperanza Nasa Yuwe, ubicado en el municipio de Belén de los Andaquies, Caquetá, domicilio que se tendrá para cumplir la pena de prisión, bajo los usos y costumbres propios de su identidad cultural **sin que se desnaturalice la pena privativa de la libertad que le fue impuesta por la jurisdicción ordinaria.**

Cuarto: Como consecuencia de lo anterior, el señor **JAIME HUACA CONTRERAS** cumplirá su pena de prisión y en consecuencia tendrá restringida su libertad de locomoción, debiendo permanecer en el resguardo indígena La Esperanza Nasa Yuwe, ubicado en el municipio de Belén de los Andaquies, Caquetá, con los correspondientes permisos para trabajar, estudiar o enseñar, únicamente en los sitios pertenecientes a la comunidad y horarios dispuestos por el Gobernador. Toda salida del Resguardo, debe contar con previa autorización de esta autoridad judicial, so pena de revocarse la presente determinación.

Quinto: **LIBRAR** boleta de traslado, una vez se suscriba el acta de compromiso por parte del condenado y del Gobernador Indígena de la comunidad Indígena La Esperanza Nasa Yuwe.

Sexto: **ORDENAR** al INPEC de esta ciudad y al Comandante de la Estación de Policía de Belén de los Andaquies, realicen las visitas periódicas al resguardo indígena La Esperanza Nasa Yuwe, ubicado en el municipio de Belén de los Andaquies, Caquetá, con el fin de que verifiquen que el cabildante se encuentra efectivamente privado de la libertad en las instalaciones de la Comunidad y ejerciendo labores de resocialización. OFICIESE.

Séptimo: **ADVERTIR** al sentenciado y a la autoridad indígena que el incumplimiento de la medida que se autoriza, dará lugar a su revocatoria.

Octavo: **CONMINAR** a la Oficina Jurídica del EP Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto y haga suscribir diligencia de compromiso al PPL.

Noveno: **NOTIFICAR** de la presente decisión al Gobernador Indígena de la comunidad La Esperanza Nasa Yuwe.

Décimo: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez